

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2021

**VISTO** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de OHL Servicios Ingesan, S.A., contra el Acuerdo de 2 de julio de 2021, de la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración por el que se adjudica el Lote D del contrato de “Servicio de limpieza del material móvil de Metro de Madrid, S .A.” número de expediente 6012100048 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 15 de febrero de 2021, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y los posteriores 16 de febrero en el BOCM, 17 de febrero en el DOUE y 19 de febrero en el BOE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 76.863.073,2 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** El 2 de julio de 2021, la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración en su condición de órgano de contratación acordó adjudicar el lote D del presente contrato a la empresa CLECE, S.A., (en adelante CLECE).

**Tercero.-** El 26 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulada por la representación de OHL Servicios Ingesan, S.A. (en adelante OHL), en el que solicita que se anule la adjudicación del lote D y que se proceda a adjudicar el mismo a sus representada.

El 12 de agosto de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en concreto para el Lote D, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del lote D, de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo CLECE presenta alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

**Segundo.-** De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*.

OHL se encuentra legitimado para la interposición de la presente reclamación al haber quedado clasificado en segundo lugar en el procedimiento de licitación para el lote D del contrato de referencia.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”.*

**Cuarto.-** La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma al haberse presentado ante el Tribunal el 26 de julio de 2021, contra el acuerdo de adjudicación y practicada la notificación el 5 de julio de 2021, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso alega el recurrente la falta de motivación de la justificación de la oferta anormalmente baja y la imposibilidad de que CLECE pueda ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas sin incurrir en un incumplimiento de la normativa laboral, en particular, sin incumplir las tablas salariales aprobadas en Convenio Colectivo.

Manifiesta el recurrente que el informe técnico sobre la justificación de la baja temeraria de CLECE es muy deficitario y no cuenta con la motivación suficientes y que el mismo se refiere a generalidades como la experiencia del adjudicatario que la misma aporta con detalles sobre costes directos e indirectos. OHL incide en que la oferta de CLECE presenta unos precios unitarios con bajas que rondan el 90% que hacen imposible la ejecución del contrato. En su alegato considera que en la ejecución del contrato no se pueden compensar unas partidas con otras siendo lo más destacable que, tal y como se evidencia de las cláusulas 29 del PCAP y 8, 10 y 11 del PPT, los trabajos no están garantizados, siendo Metro quien, a su conveniencia, irá programando e indicando al empresario qué trabajos realizar.

OHL alega que es la actual prestadora del servicio del Lote C de este contrato resultando que el material móvil de ambos lotes C y D, es el mismo, por lo que está en situación de conocer perfectamente qué implica cada una de las operaciones ofertadas en términos de tiempo y materia y por tanto, de coste. Aporta un estudio en el que a su criterio CLECE no puede asumir los costes de personal, para ello compara los establecidos con los pliegos con los ofertados por CLECE Y OHL incidiendo en que hay unos precios que son ridículamente bajos por eso un incumplimiento en materia de salarios por parte de CLECE puede sustentar una oferta tan escandalosamente baja por lo que debería haber sido rechazada.

Por su parte el órgano de contratación opone que el reclamante sienta la premisa de que esta contratación estaría diseñada para ser ejecutada por operaciones independientes, de modo que cada limpieza se realizaría o no dependiendo de las programaciones e indicaciones que METRO haga a su conveniencia. Pero el hecho de que determinadas prestaciones de limpieza se requieran ocasionalmente, no autoriza a hacer extensivo ese dato a la limpieza en general, que por el contrario constituye una prestación esencialmente cíclica, con distintas periodicidades según lo que se trate de limpiar, pero en cualquier caso inexorables, sin que sea posible saltarse un ciclo de limpieza por más que se juzgue que el tren ya está lo suficientemente limpio. En la limpieza, lo que es ineludible contratar son sus ciclos, independientemente de que los contratos puedan incluir una o varias limpiezas complementarias a realizar en función de las necesidades, posibilidad que no desnaturaliza la contratación de la limpieza en su conjunto ni la fracción en prestaciones independientes.

En este sentido el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación clasifica las operaciones en cuatro grupos “LIMPIEZAS ORDINARIAS”, “LIMPIEZAS TÉCNICAS”, “CAMPAÑAS LIMPIEZAS” y “OTRAS LIMPIEZAS”, Y en el apartado 2 detalla las prestaciones que concretamente integran cada uno de esos grupos y. Bajo el título “CICLOS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE LIMPIEZA”, la prescripción técnica 9 ofrece cuatro cuadros sucesivos correspondientes a cada uno de los grupos

indicados. En modo alguno quedan sin efecto los ciclos indicados por el simple hecho de que METRO dirija las operaciones e indicaciones de limpieza cuya factibilidad económica precisamente se ha evaluado de manera global, y no operación por operación aisladamente.

Según resulta de su oferta económica, CLECE ha apostado por asegurarse un flujo de caja continuo a precios máximos, aplicando el precio máximo a las operaciones diarias y obligatorias en la etapa COVID (años 1 y 2 de la licitación). En particular, las limpiezas Covid o “ZN Co” realizadas durante los dos primeros años son las limpiezas de mayor volumen de producción al tener el ciclo más corto de todas las limpiezas (ciclo diario); esta misma tipología de limpiezas ha sido ofertada a precios máximos, por ser la que le supone mayor productividad y el máximo beneficio tanto relativo como absoluto, lo que en términos globales le permite ofrecer un servicio competitivo mediante una drástica rebaja en el precio de aquellas otras operaciones que ha considerado menos rentables. Dicha estrategia es la que igualmente han seguido el resto de licitadores, y en concreto OHL- INGESAN, habiendo resultado más agresiva la oferta de CLECE, que entre otras cosas se ha servido de su larga experiencia en los contratos de limpieza de METRO.

Añade que la viabilidad económica se contempla en relación con la oferta global y no con cada una de las prestaciones que la integran aisladamente consideradas en contra de lo alegado por el recurrente y entiende que no son de aplicación las Resoluciones de los Tribunales Recursos Contractuales citadas por OHL.

En relación con el estudio comparativo realizado por el reclamante manifiesta el órgano de contratación que desdeña el coste total para centrarse en el “coste por operación” premisa sin la cual desploma todo su argumentario. Añade que comparando los precios totales de OHL y CLECE son ofertas en realidad bastante próximas 10.211.312,54 euros la de CLECE y 10.887.171,08 euros la de OHL mucho más próxima a la de CLECE que a las de los otros tres licitadores (de 12.529.674,98 euros, 12.788.264,86 euros, y 13.281.798,76 euros, respectivamente).

Los 675.858,54 € de diferencia entre ambas ofertas suponen que la de OHL-INGESAN es apenas un 6,6% más cara que la de CLECE. Es decir, que los pagos salariales y de Seguridad Social que el reclamante proclama inviables con la oferta de CLECE, le resultan en cambio perfectamente viables con sólo elevar el precio un 6,6%. O, alternativamente, que ascenderían a tan sólo ese 6,6% las “graves pérdidas” que presupone para CLECE.

Así manifiesta que la justificación de CLECE sobre su oferta ha ofrecido un desglose de costes que hemos valorado como racional y unas explicaciones que hemos valorado como consistentes, una de las cuales -no la única- es la de su ya larga experiencia en contratos de limpieza de METRO. Difícilmente cabría no tomar en consideración la experiencia aducida por CLECE cuando es lo que precisamente explica su ventaja frente a otros licitadores a la hora de calibrar su oferta: sabe cómo encarecer más que nadie sus precios unitarios allí donde ha experimentado mayor rentabilidad, cómo abaratarlos agresivamente allí donde ha experimentado una rentabilidad menor, y cómo lograr, en suma, un equilibrio que redunde en una oferta competitiva, lo que complementa añadiendo su disponibilidad a adaptar los recursos asignados a las variaciones que pueda haber en la carga de trabajo. Además, explica que sus vehículos y maquinaria están amortizados lo que no repercute en coste.

Por su parte CLECE se opone a la estimación del recurso con argumentos similares al órgano de contratación. Alega que si bien es cierto que pueda haber precios unitarios en la oferta de CLECE sensiblemente inferiores a los de otras licitadoras, no es menos cierto que la oferta de CLECE tiene precios más elevados en todas las operaciones que en el pliego se estiman sensiblemente muy superiores en número. Es decir, en operaciones que se ejecutarán según previsión, más de 45.000, más de 4.000 y más de 3.000 veces al año, el precio de CLECE es superior, en cambio en operaciones cuyo número de ejecuciones, siempre según previsión de los pliegos, es prácticamente despreciable, siempre menos de 100 veces al año, e incluso menos de 10, entonces sí que el precio de CLECE es inferior. Por lo tanto, ello no impide la inviabilidad de la ejecución del contrato.

Manifiesta el adjudicatario que la tabla comparativa de la recurrente, no justifica ni la inviabilidad o viabilidad de su oferta ni de la de CLECE, sólo compara datos y muestra que a su criterio los costes por tarea de la recurrente, siempre están por debajo de su precio ofertado, pero si en vez de ese valor se pone otro, la justificación sería la misma, ninguna, o a lo sumo una declaración de intenciones de parte.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar indica que en el pliego de condiciones particulares en la cláusula 9.2. Criterios para la consideración de las ofertas como anormalmente bajas se aplicará exclusivamente sobre las ofertas económicas de lo que se desprende que la baja no se puede tomar en consideración respecto de cada uno de los precios unitarios.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En consecuencia, la consideración de las ofertas como anormalmente bajas no se puede aplicar sobre los precios unitarios al no estar establecido en los pliegos.

Por lo que se refiere a la justificación presentada por CLECE sobre su oferta, como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la



viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los

elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.*

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que

este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparte la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –”resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019 Se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución **debidamente motivada** que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

Consta en el expediente el informe técnico de aceptación de la oferta de CLECE al lote D en el que se analiza la justificación presentada por CLECE, así hace referencia entre otras cuestiones al dimensionamiento de la mano obra teniendo en cuenta la estimación de carga de trabajo, el hecho de que la maquinaria esté completamente amortizada, los gastos generales y el beneficio industrial. Por ello, este Tribunal considera que en relación con la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por CLECE, la consideración por parte del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta se encuentra motivado se aprecia como razonable, motivado y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad.

El que el adjudicatario haya optado por ofertar unos precios mínimos para unas prestaciones y sin embargo para otras prestaciones haya ofertado con una pequeña baja, hecho que no es proscrito por los pliegos, ello no acredita que no cumpla con el Convenio Colectivo, cuestión que no ha quedado acreditada por el recurrente.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de OHL Servicios Ingesan, S.A., contra el Acuerdo de 2 de julio de 2021, de la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración por el que se adjudica el Lote D del contrato de “Servicio de limpieza del material móvil de Metro de Madrid, S.A.” número de expediente 6012100048.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP por lo que se refiere al Lote D del presente procedimiento de licitación.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.